

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2403492
Materia Urbanismo
Asunto Reclamación por demora en ejecución de orden de demolición

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- 1.1. El 17/09/2024, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Santa Pola a la hora de lograr la ejecución de una orden de demolición por la comisión de una infracción urbanística no legalizable que fue adoptada mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21/04/2017 (Expediente 114/2016).

Según expuso la ciudadana, en fecha 25/08/2017, se desestimó el recurso de reposición presentado frente a aquel acuerdo.

La interesada adjuntó, asimismo, una copia del escrito presentado el 14/12/2020 instando al Ayuntamiento de Santa Pola a adoptar las medidas precisas para lograr la efectiva ejecución del acuerdo adoptado.

- 1.2. El 26/09/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Santa Pola que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre «los actos y/o resoluciones que se hayan adoptado en el expediente urbanístico de referencia para lograr la ejecución de una orden de demolición que se adoptó por esa administración en 2017, hace ahora más de siete años; para con ello garantizar la restauración de la legalidad urbanística que fue conculcada».
- 1.3. Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Santa Pola, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por la autora de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de adoptar las medidas precisas para lograr la ejecución efectiva de la orden de demolición adoptada por el Ayuntamiento de Santa Pola mediante el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21/04/2017.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Santa Pola sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por esta cuando señala que no ha obtenido la adopción

de medidas para lograr la efectiva ejecución de lo ordenado por medio del acuerdo adoptado por la citada administración en el año 2017, hace ahora más de siete años.

Respecto del problema que se somete a nuestra consideración (demora en lograr la ejecución de la orden de demolición que fue ordenada como consecuencia de la ejecución de unas obras que conculcaron la legalidad urbanística), se ha de tener presente la importancia de que los actos que han sido adoptados para restaurar la legalidad urbanística sean efectivamente ejecutados y conduzcan, de manera real, pronta y efectiva, a dicho restablecimiento del orden vulnerado.

Esta institución viene recordando la importancia de que las administraciones con competencias en materia urbanística reaccionen con prontitud y firmeza ante los hechos que se denuncien, investigándolos y adoptando las decisiones que sean oportunas, así como logrando la ejecución efectiva de las resoluciones que se dicten para lograr la restauración efectiva de la legalidad urbanística conculcada.

En este sentido, debemos recordar las obligaciones que al respecto establece el artículo 250 (Reacción administrativa ante la actuación ilegal) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje); así como el carácter irrenunciable y de inexcusable ejercicio de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido (artículo 251 de esta misma norma).

En consecuencia, si se detecta o se denuncia un incumplimiento de la normativa urbanística, las autoridades locales tienen la obligación de adoptar todas las medidas a su alcance para investigar y restablecer con prontitud la legalidad urbanística vulnerada, ya que, de lo contrario, las obras ilegales pueden terminar consolidándose, sin poder ordenar su demolición.

En el presente supuesto, si bien es cierto que la administración reaccionó a las obras ilegales realizadas, dictando una orden de demolición de lo construido, no es menos cierto que la ejecución efectiva de dicho mandato acumula ya más de siete años de retraso.

A este respecto, se debe tener presente que el artículo 260 (Incumplimiento por la persona interesada de la orden de restauración o de suspensión) del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, establece los medios para reaccionar al incumplimiento por parte de la persona interesada de la orden de restauración de la legalidad.

Asimismo, consideramos que la situación analizada ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que reconoce a «todos los ciudadanos» el «derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y **en un plazo razonable**» (la negrita es nuestra).

La vigencia de esta disposición (en conexión con lo establecido en el artículo 8 del citado Estatuto de Autonomía y el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) impone a las administraciones un **plus de exigencia** a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del **derecho a una buena administración**.

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...)».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana.

En el presente supuesto, este derecho a una buena administración extiende sus efectos respecto de la obligación de la administración de adoptar, con prontitud y determinación, todas las medidas precisas para lograr, en un plazo razonable, la restauración de la legalidad urbanística que se ha declarado conculcada, mediante la ejecución efectiva de los acuerdos que ella misma ha adoptado y notificado a las personas responsables de las obras ilegales.

A la vista de cuanto antecede y tras la investigación que hemos llevado a cabo respecto de la actuación del Ayuntamiento de Santa Pola en el presente supuesto, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular del presente expediente de queja a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Ayuntamiento de Santa Pola todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 26/09/2024, incumpléndose el plazo legal establecido (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Santa Pola se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al **Ayuntamiento de Santa Pola** las siguientes consideraciones:

1. **RECOMENDAMOS** que adopte todas las medidas que resulten precisas, incluida la ejecución subsidiaria de lo mandado por la administración a costa del obligado, para lograr el efectivo cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de

fecha 21/04/2017 (Expediente 114/2016) y, con ello, lograr la efectiva restauración de la legalidad urbanística que fue conculcada por las obras ilegalmente realizadas.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana